REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. El 12 de enero de 2024 sufrió un accidente de tránsito y desde esta fecha ha estado varias veces hospitalizado, lo han sometido a múltiples cirugías, entre ellas, de la pelvis, cadera, rodilla, fémur, columna, en este momento tiene una sonda por problemas en la vejiga y en espera de un procedimiento quirúrgico *CISTOSCOPIA TRANSURETRAL MÁS DILATACIÓN CON BALÓN.*

-. El 22 de marzo de 2024, fue trasladado en ambulancia a los servicios de emergencia del HOSPITAL SAN CARLOS, debido a una infección de vías urinarias complicada, por choque séptico de origen urinario y el 4 de abril de 2024 le realizaron una intervención quirúrgica cistolitotomía endoscópica láser.

-. El 10 de abril de 2024 debido a las observaciones de enfermería y valoración por interconsulta de cirugía general, el Dr. Javier Eduardo Valdivieso Romero Ordenó *EL TRASLADO URGENTE Y VITAL YA QUE MI VIDA ESTABA EN RIESGO POR LA NECESIDAD DE LAVADO CISTOSCÓPICO E INSERCIÓN DE UNA NUEVA SONDA, DICHO PROCEDIMIENTO NO SE PODÍA REALIZAR EN EL HOSPITAL POR NO DISPONER PARA EL PROCEDIMIENTO CISTOSCOPIO EL EQUIPO NECESARIO PARA REALIZARLO. (pág. 518 historia clínica)*

-. El 11 de abril de 2024 fue valorado por Especialista en Urología, el cual confirmó el traslado urgente y vital en razón a estar presentando sangrado en la orina *(hematuria)* y adicional confirmó no disponer del equipo necesario para el procedimiento quirúrgico en el hospital. *(pág. 527 historia clínica)*

-. Que la NUEVA EPS S.A. negó su traslado para realizar el procedimiento quirúrgico, indicando que en las pocas instituciones hospitalarias con las que tiene convenio no tenían cupo.

-. El día 20 de abril lo dieron de alta del citado Hospital sin haberle realizado el procedimiento requerido, y dieron orden para *CISTOSCOPIA TRANSURETRAL* de manera ambulatoria, pero hasta ese momento no le asignaron la cita, fue hasta el 16 de mayo de 2024 expidieron la orden para la *CISTOSCOPIA TRANSURETRAL*, pero no se logró la cita, fue hasta el 2 de julio que le asignaron la cita para la *CITOSCOPIA TRANSURETRAL*, la cual está programada hasta el 28 de agosto de 2024 y para VIVA 1A IPS CHAPINERO.

-. Al darme cuenta de que la orden que emitieron era SOLO para la CITOSCOPIA TRANSURETRAL (ordenada desde el 10 de abril de 2024), el 8 de julio, me acerqué y efectuaron la NOTA, donde indican que la CITOSCOPIA TRANSURETRAL debe efectuarse más dilatación con balón.

-. En el citado Hospital San Carlos, le dieron cita de control en 15 días y al solicitar la cita de control con Urología, le indicaron que como la orden era de una entidad externa, debería primero ir a médico general, entonces después de la cita con médico general y ordenar cita con el Urólogo, el día 24 de abril de 2024 le programaron la cita de control para el 4 de julio de 2024.

-. La situación de salud el actor desmejoraba cada vía más, derivado de los problemas de la uretra y el dolor era inaguantable, ingresó el 9 de mayo por urgencias al Hospital San Ignacio y la uróloga que me atendió ordenó una *URETROGRAFÍA RETROGADA*, la cual el 10 de mayo de 2024 le dieron una orden de servicios para la *URETROGRAFÍA RETROGADA* para Clínica MEDERIC.

-. El 27 de mayo de 2024 le realizaron una ecografía de vías urinarias con el resultado de: *Residuo postmiccional de 52%.*

-. El 19 de junio cuando contaba con todos los exámenes requeridos para programar el procedimiento en la Clínica MEDERIC, su hijo fue a radicarlos, pero le indicaron que ellos no tenían convenio con la NUEVA EPS, en consecuencia, el 20 de junio de 2024 le radicaron junto con la historia clínica la solicitud para reprogramar el lugar donde me harían el procedimiento, quedando nuevamente a la espera de que la NUEVA EPS le asignará un nuevo lugar para el procedimiento *URETROGRAFÍA RETROGADA* y programaran la cita para la *CISTOSCOPIA TRANSURETRAL*.

-. Durante esta espera, se agravó otra vez, por cuanto estaba reteniendo orina y tuvo que ingresar por urgencias el 28 de junio de 2024, esta vez al HOSPITAL SAN JOSÉ donde le efectuaron una intervención de urgencia, procedimiento que, no pudo ser concluido en cuanto presentó abundante sangrado uretral, por ende, lo estabilizaron le colocaron sonda y le dieron las siguientes ordenes:

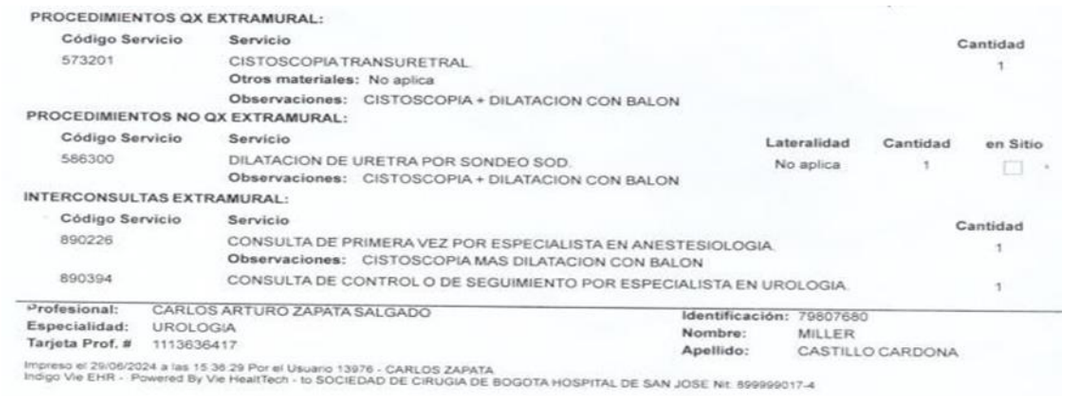

PROCEDIMIENTOS QX EXTRAMURAL:

Código Servicio	Servicio	Cantidad
573201	CISTOSCOPIA TRANSURETRAL	1

Otros materiales: No aplica
Observaciones: CISTOSCOPIA + DILATACION CON BALON

PROCEDIMIENTOS NO QX EXTRAMURAL:

Código Servicio	Servicio	Lateralidad	Cantidad	en Sitio
586300	DILATACION DE URETRA POR SONDEO SOD.	No aplica	1	

Observaciones: CISTOSCOPIA + DILATACION CON BALON

INTERCONSULTAS EXTRAMURAL:

Código Servicio	Servicio	Cantidad
890226	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	1
	Observaciones: CISTOSCOPIA MAS DILATACION CON BALON	
890394	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	1

Profesional: CARLOS ARTURO ZAPATA SALGADO
Especialidad: UROLOGIA
Tarjeta Prof. #: 1113636417

Identificación: 79807680
Nombre: MILLER
Apellido: CASTILLO CARDONA

Impreso el 29/06/2024 a las 15:36:29 Por el Usuario 13976 - CARLOS ZAPATA
Indigo Vie EHR - Powered By Vie HealtTech - to SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE Nit: 899999017-4

-. El 10 de julio de 2024, en control con el Urólogo del Hospital San José, le preguntaron si ya contaba con las autorizaciones de los procedimientos y de la cita con el Anestesiólogo, pero al acercarse a la NUEVA EPS, la orden para el Anestesiólogo, registra un número de Compensar EPS, por lo que no ha podido lograr la cita; y para proceder a retirarle la sonda, y al revisar las autorizaciones dadas por la NUEVA EPS, el médico le indicó lo siguiente:

> *• Que no me podía retirarle la sonda, porque no tenía todo lo requerido para la cirugía.*
> *• Que, como el procedimiento de la CISTOSCOPIA TRANSURETRAL, era quirúrgica, la NUEVA EPS debería haber autorizada la cita con el anestesiólogo, según las órdenes dadas por el Urólogo.*
> *• Que al no retirar la sonda había riesgo de infección.*
> *•Y le ordenó un UROCULTIVO (ANTIOBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO).*

Por lo anterior, solicita de manera inmediata la cita con el anestesiólogo, que en el momento sigue con la sonda en riesgo de infección, que la cita para la *CITOSCOPIA TRANSURETRAL* fue programada para el 28 de agosto de 2024 en VIVA 1A IPS CHAPINERO, que lleva varios ingresos por urgencias y ha sido atendido por médico especialista en urología, a la espera de que le autoricen la cita con anestesiólogo y le programen las cirugías pendientes.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2024 *(archivo 06 del expediente electrónico)*, en el cual se concedió la medida cautelar invocada.

2.1.- Fundación Hospital San Carlos

Indicó que, la Fundación Hospital San Carlos, ha valorado en dos oportunidades (02) de manera hospitalaria al señor MILLER CASTILLO CARDONA quien se identifica

con c.c. No. 79.807.680, estos ingresos se presentaron: el primero el día 03 de marzo de 2024 con egreso el día 15 de marzo de 2024 y el segundo con ingreso el día 22 de marzo de 2024 y egreso el día 20 de abril del mismo año.

Que, al revisar su Historial Clínico se evidencian los siguientes análisis diagnósticos:

> *"• INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS ALTAS, COMPLICADA PSEUDOMONA AERUGINOSA DE PATRON USUAL + SERRATIA MARCESCENS HIPERPRODUCTORA DE AMPC*
>
> *• USUARIO DE CISTOSTOMIA, FUNCIONAL*
>
> *• LITIASIS INTRAVESICAL*
>
> *• BACTERIEMIA POR SERRATIA FONTICOLA PRODUCTORA DE CARBAPENEMASAS NDM*
>
> *• COLONIZACIÓN POR SERRATIA FONTICOLA PRODUCTORA DE CARBAPENEMASAS NDM*
>
> *• TAQUICARDIA SUPRAVENTICULAR*
>
> *• PIE CAIDO DERECHO"*

Al paciente Sr. MILLER CASTILLO CARDONA, el día 04 de abril del presente año, le fue practicado procedimiento quirúrgico denominado CISTOLITOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA, LASER, el cual no presentó complicaciones.

El referido paciente inicialmente se encontraba en proceso de remisión de la institución, por la especialidad de Urología adscrita a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, sin embargo, se aclara que fue cancelada por esta misma especialidad, según la siguiente nota de Historial Clínico:

> *"cuantificación estricta de gasto urinario si este se encuentra conservado en 72hr se cancela remisión y se realizara de forma ambulatoria, se cancela remisión por Urología"*

El Paciente egresa de la institución el día 20 de abril del año en curso en aceptables condiciones generales, clínicamente estable, signos vitales dentro de los rangos de normalidad, afebril, sin signos de dificultad respiratoria, dentro de su plan de manejo se estableció cita control en 15 días por la especialidad de Urología. se entrega registro de incapacidad por veintiún (21) días, la cual presenta fecha inicio el día 08 de abril de 2024 y fecha fin el día 28 de abril de 2024.

Que, respecto al hecho séptimo del escrito tutelar, se aclara que no se procedió a realizar el procedimiento quirúrgico, toda vez que el paciente no genero la autorización del mismo ante su entidad aseguradora, tampoco se presentó nuevamente a la institución para validar el tramite a seguir.

Efectivamente al paciente Sr. MILLER CASTILLO CARDONA, contaba con orden de cita control en 15 días por Urología ambulatoria, sin embargo, el referido paciente no se presentó a la institución y tampoco tramito autorizaciones para continuar con la atención médica.

Por último, solicita desvincular a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS de la presente acción de Tutela, toda vez que esta IPS, en ningún momento ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del paciente MILLER CASTILLO CARDONA.

2.2.- La Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital de San José

En contestación allegada se tiene que, no tiene registro de haber realizado o suministrador servicio de salud al señor Miller Castillo Cardona identificado con la C.C. No 79.807.680, tampoco tiene conocimiento del estado actual de salud del señor, por tanto, carece de legitimación por pasiva para dar respuesta a lo requerido por el paciente.

Empero, en aras de brindar de forma continua e ininterrumpida los servicios médicos que requiere el accionante, se permite agendar cita de valoración por la especialidad de anestesiología para el día 30 de julio de 2024 a las 3:30 pm con el Médico Fernando Andrés Diaz V., cita a la cual el paciente debe presentarse con la respectiva autorización vigente de servicios emitida por su asegurador en salud.

Resalta que, para la Cistoscopia Transuretral mas dilatación con balón, requiere primero ser valorado por el servicio de anestesiología en el que el medico valorará y entregará la aprobación para procedimiento en caso que así lo considere.

2.3.- NUEVA EPS S.A.

Menciona que, NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el afiliado, desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha solicitado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional.

Conforme a lo anterior, NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante, todo lo anterior según se evidencian en los registros clínicos aportados por el accionante.

Señalando que, NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; *DICHAS IPS Y FARMACIAS PROGRAMAN LAS CITAS, CIRUGÍAS, PROCEDIMIENTOS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS, DE ACUERDO CON SUS AGENDAS Y DISPONIBILIDAD.*

En registros aportados por el accionante no se evidencia negación de servicios por parte de NUEVA EPS, y frente a los servicios requeridos se tiene que:

- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA, se informa al despacho que este servicio se encuentra autorizado mediante radicado No. 243489414 a HOSPITAL SAN JOSE.

- CISTOSCOPIA TRANSURETRAL Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, son servicios capitados y no requieren previa autorización de Nueva EPS.

Por lo anterior, solicita requerir al HOSPITAL SAN JOSE, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos y peticiones del Afiliado, teniendo en cuenta que Nueva EPS los servicios son capitados y se encuentran contratados.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante?

3-. Derecho fundamental a la Salud.

La Ley 1751 de 2015, dispuso que *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo".*

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los

que se destacan:

> **"Artículo 6o. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud**. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:
> *a)* ***Disponibilidad****. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
> …
> *c)* ***Accesibilidad****. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*
> …
> *Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:*
>
> *a)* ***Universalidad.*** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*
> *b)* ***Pro homine****. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
> *c)* ***Equidad****. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*
> *d)* ***Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;***
> ***e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*** *…*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.* ***Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional*** *como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos,* ***grupos vulnerables y sujetos de especial protección****. (Negritas y subrayas fuera de texto).*
>
> ***Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.*** *Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*
>
> *a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;*
> *i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;*
> *e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;*
>
> ***Artículo 15. Prestaciones de salud****. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la*

paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas."

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Básico en Salud (PBS) y, aún el evento de estar por fuera del PBS, cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recae exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud. (se subraya).

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido**,** poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

4-. Del derecho a la vida digna

Como quiera que el accionante también alegó la vulneración del derecho a la vida digna, y en la medida que este derecho en la mayoría de los casos se encuentra conectado íntimamente al derecho fundamental a la salud. Bajo este contexto, el artículo 48 de nuestra Carta Política dispone que la seguridad social es "*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*".

En lo que respecta al derecho a la vida digna, la sentencia T-041 de 2019 sostuvo que: la dignidad humana es un pilar fundamental, base de nuestro ordenamiento jurídico, principio constitucional y derecho fundamental autónomo. Aquella providencia consideró que "*la salud, la integridad física, psíquica y espiritual, así como el acceso a las condiciones materiales mínimas de existencia, entre otros, constituyen los presupuestos irreductibles para una vida digna*"[1]; y frente a la relación entre este derecho y el derecho a la salud, la sentencia T-033 de 2013 explicó que, las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle "*plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida*"[2]. Y la sentencia T-017 de 2021, en lo atinente a este punto, concluyó: "*que la debida protección y garantía del derecho fundamental a la salud redunda en la protección de la dignidad de la persona y la vida en condiciones dignas, así como el recto funcionamiento y aplicación del servicio de seguridad social en salud*"[3].

5-. Análisis del caso concreto

El presente caso se pretende establecer, si ha existido violación de los derechos fundamentales del accionante, a quien la entidad accionada no le ha practicado un procedimiento quirúrgico que le fue diagnosticado desde el 10 de abril del presente año por el Dr. Javier Eduardo Valdivieso Romero de la Fundación Hospital San Carlos, consulta en la cual fue valorado por el Galeano y describió *"PACIENTE MASCULINO DE 47 AÑOS CON ANTECEDENTE DE CISTOSTOMIA Y PASO DE SONDA VESICAL POR VIA URETRAL, SE ECNIETNRA (sic) EN FALSA RUTA, SE REALIZA INTENTO DE CAMBIO EN EL MOMENTO TANTO LA CISTOSTOMIA COMO LA SONDA SE ENCUENTRAS DISFUNCIONALES, SE CONSIDERA DEBE SER LLEVADO A CIRUGIA COMO URGENCIA VITAL PARA REVISION Y REACOMODACION DE DOS SONDA POR SERVICIO DE UROLOGIA, NO CONTAMOS CON EL SERVICIO EN EL MOMENTO, SE INDICA REMISION COMO URGENCIA VITAL."*, reportando en la historia clínica allegada al plenario ingresos y egresos al servicio de urgencias de manera constante.

Que, desde la fecha mentada, esto es, el 10 de abril de 2024, el actor ha gestionado que le realicen de manera prioritaria *la Cistoscopia Transuretral + dilatación con balón, la consulta con especialista en anestesiología y consulta de control por especialista en urología,* empero, según reporta en la historia clínica allegada de la Fundación Hospital San Carlos indican que, no cuentan con el servicio en el momento, por lo cual estos servicios y especialistas que requiere el actor si están disponibles en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-033 del 2013.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-017 del 2021.

Finalmente, es atendido en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, el 29 de junio de 2024, *vista a págs. 635 a 641 del pdf 05*, en la cual el Doctor Carlos Arturo Zapara Salgado Especialista en Urología, expide ordenes médicas extramurales, las cuales son:

1. CISTOSCOPIA TRANSURETRAL – CISTOSCOPIA + DILATACION CON BALON
2. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.
3. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA.

Todo esto con ocasión a un accidente de tránsito en calidad de peatón al ser colisionado por vehículo de transporte público, causándole entre otras patologías *un politraumatismo, cirugía abierta artrodesis de unión lumbosacra, artrodesis unión sacroilíaca, cistotomía abierta por trauma vesical, reducción abierta de fractura compleja de pelvis (fractura de pelvis inestable con choque hemorrágico secundario), reducción abierta de fractura de cuello de fémur e infección de vías urinarias*, entre otras derivadas de estas.

Sus pretensiones radican principalmente en que, LE ASIGNEN CITA DE *CONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, LE REALICEN LA CISTOSCOPIA TRANSURETRAL – CISTOSCOPIA + DILATACION CON BALON Y SEGUIMIENTO Y CONSULTAS DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA*.

Conforme lo anterior, las pruebas aportadas al plenario por el accionante, las respuestas de las accionadas se tienen que:

Por parte de NUEVA EPS, y refiriéndose a los servicios requeridos por el actor indicó que: frente a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA, informa que, este servicio se encuentra autorizado mediante radicado No. 243489414 al HOSPITAL SAN JOSE y que la CISTOSCOPIA TRANSURETRAL Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, son servicios capitados y no requieren previa autorización de Nueva EPS; por lo que solicita requerir al HOSPITAL SAN JOSE, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos y peticiones del Afiliado, teniendo en cuenta que con Nueva EPS los servicios son capitados y se encuentran contratados.

Desde el admisorio de la tutela se tuvo como accionada a, la Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital de San José, la cual allegó respuesta en el término de traslado, pronunciándose al respecto e indicó no tener registro de haber realizado o

suministrado servicios de salud al señor Miller Castillo Cardona, ni tener conocimiento del estado actual de salud del mismo, empero, **AGENDÓ CITA DE VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE ANESTESIOLOGÍA PARA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2024 A LAS 3:30 PM CON EL MÉDICO FERNANDO ANDRÉS DIAZ V**, resaltando que, para la Cistoscopia Transuretral mas dilatación con balón, requiere primero ser valorado por el servicio de anestesiología en el que el médico valorará y entregará la aprobación para procedimiento en caso que así lo considere.

En esta orden de ideas y a pesar de que se concedió al actor medida provisional en auto de fecha 15 de julio de 2024, notificado el mismo día, en el cual se ordenó a la Nueva EPS S.A. para que, en el término de 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, redireccionara al tutelante a una IPS que contara con los servicios médicos requeridos con urgencia vital, no fue posible la asignación de la cita antes de emitir el presente fallo.

Por tal motivo, según consta en las pruebas aportadas por las demandadas, la cita con el especialista en Anestesiología sólo se autorizó hasta el próximo martes 30 de julio de 2024, esto quiere decir que, ha transcurrido mas de tres meses de gestiones por la parte actora para el agendamiento de esta cita, lo que constituye una clara irregularidad en la prestación del servicio que desde luego aplazó cada vez más la práctica de la intervención que requiere el señor Castillo Cardona con ***urgencia vital***; esto, si se tiene en cuenta que dicha cita es apenas la oportunidad inicial para determinar el protocolo pre quirúrgico a seguir y evaluar las condiciones del accionante para la cirugía.

En ese orden, es necesario tutelar los derechos fundamentales del accionante, debido a que, hasta el momento de proferir el presente fallo no se ha materializado ni satisfecho el primer paso de las medidas provisionales ordenadas, en virtud que, el actor no ha tenido la valoración ni ha sido consumada la cita por médico Anestesiólogo y, por tanto, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, **ordenando** a la **Nueva EPS S.A.** redireccione al accionante a una IPS que cuente con los servicios médicos especializados y quirúrgicos requeridos sin dilaciones injustificadas, donde le traten a la mayor brevedad posible las patologías por el presentadas y a **la Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital de San José**, propender por que se lleve a cabo la cita de valoración por la especialidad de anestesiología, la cual está programada y agendada para el día martes 30 de julio de 2024 a las 3:30 pm con el médico Fernando Andrés Diaz, galeno encargado de valorar y entregar su aprobación para el procedimiento si él lo determina de *Cistoscopia Transuretral mas dilatación con balón y posterior seguimiento y consultas de control por especialista en Urología.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE**

BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digan del señor **MILLER CASTILLO CARDONA,** identificado con C.C. 79.807.680, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS-**, redireccione al accionante a una IPS que cuente con los servicios médicos especializados y quirúrgicos requeridos sin dilaciones injustificadas, donde le traten a la mayor brevedad posible las patologías presentadas por el señor Miller Castillo Cardona y a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL DE SAN JOSÉ,** propender por que se lleve a cabo la cita de valoración por la especialidad de anestesiología, la cual está programada y agendada para el día martes 30 de julio de 2024 a las 3:30 pm con el médico Fernando Andrés Diaz, galeno encargado de valorar y entregar su aprobación para el procedimiento si él lo determina de *Cistoscopia Transuretral mas dilatación con balón y posterior seguimiento y consultas de control por especialista en Urología.*

TERCERO: PREVENIR a la **NUEVA EPS S.A.,** a través de su agente interventor el Dr. Julio Alberto Rincón o por quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, adopte todas las medidas necesarias que garanticen los servicios de salud del accionante, que cuente con los servicios requeridos por éste, acorde con las órdenes o prescripciones dadas por sus médicos tratantes, para que los mismos se presente de manera eficiente, sin dilaciones y con carácter urgente, acorde con la patología que presente el accionante.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico *J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

QUINTO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

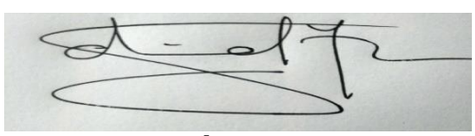

DIDIER LÓPEZ QUICENO